



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°351-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 09 de junio de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°317-2026-GDUC-MDCC notificada el 10 y 17 de marzo de 2026 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°317-2026-GDUC-MDCC, Trámite 260319J89 presentado por el recurrente Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque Cabrera; Proveído N°0632-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°1036-2026-SGPHU-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N°292-2026-MPAE-ALPS-SGPHU-GDUC-MDCC del Asistente Legal en Procedimientos Sancionadores; Informe N°0378-2026-SGPHU-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Proveído N°0180-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°1553-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Proveído N°174-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica; Proveído N°0978-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N°050-2026-MPCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Carta N°0128-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Solicitud S/N. Trámite 260526M280 presentado por Miguel Antonio Choque Cabrera; Informe N°0282-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Legal N°013-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°246-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia N°317-2026-GDUC-MDCC notificada el 10 y 17 de marzo de 2026 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, se resuelve declarar infundada la oposición formulada por Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque Cabrera, e improcedente el procedimiento administrativo de otorgamiento de Constancia de Posesión para Factibilidad de Servicios Básicos, respecto al predio ubicado en la Asociación Asentamiento Humano Centro Urbano de Pequeños Artesanos José María Arguedas, Zona B, Manzana S, Lote 06, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; solicitado por Elena Díaz Pfuño;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260319J89 presentado por el recurrente Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque Cabrera, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°317-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°317-2026-GDUC-MDCC se notificó a la objetante el 10 marzo de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios ciento noventa y nueve (199) reverso;

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La resolución materia de impugnación no está debidamente motivada debido a que no se ha meritado todos los medios probatorios anexados a la oposición; b) No se ha valorado que el opositor también inició el trámite de otorgamiento de constancia de posesión, tal como consta con el recibo de caja de fecha 07 de marzo del 2014; sin embargo, dicho procedimiento no fue culminado, por razones ajenas al administrado, puesto que presentó en su oportunidad los requisitos exigidos en el TUPA de la Entidad, sin obtener respuesta alguna; c) La Entidad señala que no cuenta con legitimidad para obrar; no obstante, no se ha valorado que el artículo 28 de la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, dispone que para otorgarse una constancia de posesión se requieren los siguientes requisitos: 1. Solicitud indicando nombres, dirección y número de DNI, 2. Copia de DNI y 3. Plano simple de ubicación del predio, requisitos que fueron presentados en su oportunidad;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 19 de marzo del 2026; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 0317-2026-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG delinea que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesión un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 109.2 del artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Municipalidades estipula que los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles;

Que, el numeral 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades acota que son bienes de las municipalidades los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales;

Que, el sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 de la Ley de Desarrollo Complementario de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos (en adelante, LDCFPIASDSB) regla que no están comprendidos en el ámbito de la presente Ley, para los efectos del proceso de formalización de la posesión informal, los de uso y los utilizados o reservados para servicios públicos, siempre y cuando la ordenanza municipal sea anterior a la fecha de la posesión, de equipamiento educativo, de reserva nacional y defensa nacional y zonas mineras;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el literal e del numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Complementario de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos (en adelante, RLDCFPIASDSB) subraya que las áreas de equipamiento urbano vendibles, entendiéndose como tales aquellas reservadas para servicios comunales que puedan ser adjudicadas en propiedad;

Que, el artículo 28 del RLDCFPIASDSB establece que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el certificado o constancia de posesión. el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1.- Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de DNI; 2.- Copia de DNI; 3.- Plano simple de ubicación del predio. 4.- Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio; el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia;

Que, el artículo 11 de la Ordenanza municipal que regula el procedimiento de otorgamiento de constancias de posesión para factibilidad de servicios básicos públicos esenciales y/o saneamiento físico legal de predios en el distrito de Cerro Colorado, modificado a través de la Ordenanza Municipal N° 553-MDCC y N° 564-MDCC, precisa que no procederá la emisión de constancias de posesión para otorgamiento de factibilidad de servicios públicos esenciales, si el lote materia de solicitud se encuentra ubicado en áreas destinadas a equipamientos, aportes provenientes de procesos de habilitación urbana, en terrenos de uso o reservados para la defensa nacional, en áreas de uso público, en áreas declaradas de Patrimonio Cultural de la Nación, reservas viales, derechos de vía, en áreas naturales protegidas, zonas reservadas, fajas de servidumbre, según legislación de la materia. así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil o consideradas en el Plan Urbano Vigente como zona de riesgo no mitigable, en aquellos donde se verifique en la inspección ocular que el predio materia de solicitud cuenta con los servicios básicos instalados o cuando exista procedimiento administrativo, judicial o extrajudicial en agravio de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, de la entidad propietaria del predio o de terceros, o sobre aquellos predios que se encuentren saneados u debidamente registrados;

Que, el artículo 65 de la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, LEMTSPPDIP) estatuye que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad. Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial. No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitará en la vía judicial y con posterioridad a la misma. La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal;

Que, consecuentemente cabe indicar que el apelante sostiene que no se ha valorado los medios probatorios anexados en su oposición; argumento que no está acorde con la realidad, puesto que, en la parte considerativa de la resolución impugnada se ha justificado sobre la denegatoria de la oposición presentada, así como, obra pronunciamiento respecto a cada medio probatorio anexado, mismas que no fueron válidos ni útiles para acreditar el derecho alegado por el impugnante, toda vez que no fue acreditado con documentos de fecha cierta la posesión que estaría ejerciendo el opositor; por el contrario, se ha demostrado que el predio materia de evaluación es un equipamiento urbano para servicios comunales con afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, mismo que a través de la Procuraduría Municipal inicio las acciones de recuperación del predio, conforme a la Ley N° 30230;

Que, respecto al trámite de constancia de posesión iniciado por el opositor, se observa que de acuerdo a lo actuado, obra la solicitud y el recibo de Caja N° 001-0011779 de fecha 07 de marzo de 2014; mas no obra acto administrativo otorgado a favor del administrado, siendo esto corroborado con el propio argumento del impugnante en su escrito de apelación; asimismo, cabe precisar que, dicho procedimiento está sujeto a una evaluación previa conforme al TUPA de la municipalidad, mismo que es aprobado siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el referido instrumento de gestión, además, de cumplir con el procedimiento administrativo, contemplado en la ordenanza municipal que regula el procedimiento de otorgamiento de constancias de posesión para factibilidad de servicios básicos públicos esenciales y/o saneamiento físico legal de predios en el distrito de Cerro Colorado; lo que no concurre en el presente caso. Por consiguiente, al no haberse acreditado la culminación regular del procedimiento ni la obtención del título administrativo correspondiente, la sola iniciación del trámite constituye una mera expectativa que no genera derechos adquiridos;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, en relación a la legitimidad para obrar, se debe tener presente que dicha figura se entiende como el presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que sólo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, el juez puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que ha sido propuesto, siendo así, de autos se ha observado que el administrado se opuso al presente trámite alegando que se estaría vulnerando su derecho posesorio, para lo cual adjuntó medios probatorios que acreditarían su derecho transgredido, situación con la cual demostraría que cuenta con legitimidad para interponer la presente acción. Por tanto, en atención a lo analizado se colige que el objetante tiene legitimidad para obrar; empero, su pretensión no sería amparable por no estar acorde con los lineamientos de la normativa aplicable para el otorgamiento de constancias de posesión para factibilidad de servicios básicos públicos esenciales, máxime aun, cuando habría ocupado un predio de la Entidad;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N°013-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque Cabrera, contra la Resolución de Gerencia N°317-2026-GDUC-MDCC, que resuelve declarar infundada la oposición formulada por Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque Cabrera e improcedente el procedimiento administrativo de otorgamiento de Constancia de Posesión para factibilidad de Servicios Básicos respecto al predio ubicado en la Asociación Asentamiento Humano Centro Urbano de Pequeños Artesanos José María Arguedas, Zona B, Manzana S, lote 06, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, solicitado por Elena Díaz Pfuño. Se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°317-2026-GDUC-MDCC de fecha 20 de febrero de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°246-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque Cabrera contra la Resolución de Gerencia N°317-2026-GDUC-MDCC, que resuelve declarar infundada la oposición formulada por Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque Cabrera e improcedente el procedimiento administrativo de otorgamiento de Constancia de Posesión para factibilidad de Servicios Básicos respecto al predio ubicado en la Asociación Asentamiento Humano Centro Urbano de Pequeños Artesanos José María Arguedas, Zona B, Manzana S, lote 06, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, solicitado por Elena Díaz Pfuño; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°317-2026-GDUC-MDCC de fecha 20 de febrero de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque Cabrera, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

